



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO A LA VIDA, VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ ELY HERNANDEZ GONZALEZ
<b>ACCIONADO</b>	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
<b>RADICADO</b>	25491-40-89- 001-2023- 00136-00
<b>ASUNTO</b>	NIEGA POR HECHO SUPERADO

### 1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ELY HERNANDEZ GONZÁLEZ** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **LA VIDA, VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO.**

### 2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. Que la accionante solicitó la factibilidad para expansión de red en su predio ubicado en la vereda el Cajón a través del caso 136471967 de 18 de diciembre de 2020 cuando le informaron los documentos, las condiciones y requisitos técnicos que debía cumplir para la posterior visita técnica y estudio de factibilidad, los cuales fueron aportados en la oficina de ENEL en el municipio de Villeta.
2. El 06 de abril de 2021, ENEL Colombia le entregó la factibilidad No. 1402450077 indicando que es satisfactoria y cumple con lo requerido para la extensión de la red pero le indican que debe esperar que se emita la orden de trabajo la cual le indican de manera verbal que se demora.
3. Que durante el año 2021 y 2022, la accionante se acercó reiteradamente a la oficina de la empresa en el municipio de Villeta para solicitar información de cuando sería programados los trabajos de extensión de red y que la respuesta es que debía esperar que emitieran la orden de trabajo.
4. En enero de 2023, le realizaron vista al predio de la accionante y le comunican que la factibilidad No. 1402450077 se encuentra vencida y que debe llevar nuevamente todos los documentos con los requisitos legales para que ENEL COLOMBIA asigne nuevamente visita al



predio y generar una nueva factibilidad.

5. El 16 de enero de 2023, recibe mensaje vía whatsapp en el que le manifestaron que el 17 de enero de 2023 le realizarían visita al predio.

6. El 23 de enero de 2023, ENEL le asigna una nueva factibilidad No. 1500261375 y le informan que debe esperar que autoricen el personal para que realice los trabajos.

7. Indica que desde la fecha mencionada esta a la espera de la orden de trabajo y de manera verbal ENEL COLOMBIA le ha indicado que espere vía correo electrónico el agendamiento de los trabajos.

8. Que mediante respuesta al caso 348410874 le indicaron que “Se inicia proceso de planeación, presupuestación y expansión necesaria de la red para realizar la conexión, una vez hecha dicha expansión se programa instalación de la medida bajo factibilidad número 1500261375”.

9. El 15 de febrero de 2023, la accionante se acerca nuevamente a ENEL COLOMBIA en su sede de Villeta a preguntar cuando se realizarían los trabajos y le indicaron que debe radicar una nueva solicitud de manera escrita exponiendo la situación referente al tiempo que lleva esperando la conexión del servicio.

10. El 25 de abril de 2023 y 18 de septiembre de 2023, la accionante nuevamente radica derecho de petición con radicado 00516376 y 000614748 respectivamente, en los que solicita la instalación del servicio de acuerdo a la factibilidad vigente 1500261375 atendiendo a que no recibió respuesta de fondo.

11. Que la Personería Municipal de Nocaima solicitó respuesta a los derechos de petición interpuestas por la accionante y su hijo MAURICIO BOHORQUEZ como afectados con la falta de suministro del servicio y recibe respuesta el 30 de septiembre de 2023 indicando que si cumple con los requisitos se programará la ejecución en el segundo semestre del presente año.

12. Que han pasado tres años desde que realizó la solicitud del servicio y aún no recibe respuesta clara y concreta de cuando se realizará la instalación del servicio y que con dicha conducta siendo la accionante una mujer adulto mayor a quien no contar el servicio afecta sus condiciones y calidad de vida.

### **3. PETICIÓN**

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales A LA VIDA, VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO y en consecuencia se ordene a la accionada:

1). Se realicen los trabajos de extensión de red con fechas definidas sin ninguna limitación en el tiempo, con una única orden de trabajo en el Lote No. 4 El Higuerón vereda El Cajón de municipio de Nocaima.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 27 de octubre de 2023 y se ordena la vinculación de la Superintendencia



de Servicios Públicos y la Personería Municipal de Nocaima, ordenando la notificación a las partes para que ejerza su derecho de defensa.

El 01 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos da contestación a la presente acción de tutela solicitando su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, esto en tanto no existe vulneración de derechos fundamentales atribuibles a esta, toda vez que por ley conocen en segunda instancia de los reclamos que se deben adelantar ante las empresas prestadoras de servicios públicos, por lo que, señala que la petición o queja elevada ante dicha entidad fue remitido a la prestadora de servicio.

El 08 de noviembre de 2023, se recibe contestación por parte de la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien se pronuncia frente a la presente acción, indicando que no son ciertos los hechos, que revisada la actuación surtida al interior de la empresa, el 18 de diciembre de 2020 la accionante realizó bajo el caso 136471967 solicitud de viabilidad del servicio y el 21 de diciembre de 2020 se emitió respuesta ENEL emitió respuesta.

Que posteriormente el 03 de enero de 2023 bajo el radicado 348410874 solicitó la expansión de red y se emitió respuesta el 30 de enero de 2023, que igualmente radicó el 15 de febrero de 2023 petición y emitió respuesta ENEL el 21 de febrero de 2023 en la que se informó que la factibilidad se encuentra vencida.

Que el 18 de septiembre de 2023, radicó nuevamente petición la cual fue resuelta el 30 de septiembre de 2023 indicando que se emitió orden de trabajo 128574280 con observaciones.

Informa la accionada ENEL COLOMBIA que conforme al reporte técnico que aporta se ha programado la intervención en terreno solicitada el **30 de noviembre de 2023**, satisfaciendo con ello lo requerido por la usuaria.

Concluye ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que la acción es improcedente por cuanto se han adelantado todas las labores administrativas, técnicas y logísticas requeridas para la intervención solicitada por la accionante y que es imposible proceder antes de la fecha ya indicada atendiendo a las complejidades técnicas propias del caso, por lo que con base en esto solicita que se acredite una carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción.

Indica que no existe vulneración de derechos fundamentales a la accionante bajo responsabilidad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y que no se acredita ni siquiera de manera siquiera de manera sumaria la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, atribuible a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

#### **4.1. Pruebas aportadas por las partes**

##### **Por parte de la accionante**

- Fotocopia de la cedula de la accionante
- Certificado de disponibilidad del servicio de energía eléctrica.
- Factibilidad No. 1402450077 de 06 de abril de 2021
- Factibilidad No. 1500261375 de 23 de enero de 2023
- Respuesta por parte de ENEL Colombia caso No. 348410874 de 30 de enero de 2023.
- Petición radicada No. 000464076 de 15/02/2023
- Petición radicada No. 000516376 de 25/04/2023



- Petición radicada No. 000614748 de 18/09/2023
- Respuesta por parte de Enel Colombia 0000678032 de 30/09/2023
- Copia certificado de libertad y tradición
- Registro Fotográfico de la vivienda y redes interna.

#### **Por parte de la accionada**

- Imágenes insertas dentro del presente memorial;
- Derechos de petición radicados ante Enel Colombia S.A. E.S.P.
- Respuestas emitidas por Enel Colombia S.A. E.S.P.
- Acuses de recibido y/o Actas de notificación electrónica expedidas por la Empresa G.S.E.
- Informe técnico en un (1) archivo formato PDF
- Registro fotográfico

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración de derechos fundamentales a LA VIDA, VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO de la accionante de cara a los hechos manifestados por ésta y con lo manifestado por la accionada ENEL COLOMBIA S.A.?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. La Vulneración derecho a la vida y el acceso al servicio de energía eléctrica como goce efectivo de la vivienda digna.

#### **5.1.1. Requisitos para su procedencia**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante se encuentra legitimada como representante del Ministerio Público para iniciar la acción de tutela en virtud de sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos humanos y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez, la accionante señala que la vulneración es predicable toda vez que aún no cuenta con el servicio de energía en su predio.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante,



determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2010, M.P. Doctor Jorge Iván Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares, para lo cual en el presente caso tenemos que ha acudido a reclamar ante la accionada pero a transcurrido el tiempo y no ha sido efectivo, ya sea por las circunstancias de vulnerabilidad, pues pertenece a la población campesina de esta jurisdicción.

### 5.2.2. Del acceso al servicio público de energía eléctrica como goce efectivo de la vivienda digna.

Respecto al tema, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha señalado que: *(i) el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que puede ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) el acceso al servicio de energía eléctrica, incide en el goce efectivo del derecho a la vivienda digna y de otros derechos fundamentales, como la salud y la vida digna; (iii) la ausencia del servicio de energía eléctrica afecta de manera más grave a las poblaciones en condición de vulnerabilidad y agrava su situación; y, (iv) en virtud de lo anterior, el Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones dirigiendo sus esfuerzos a procurarles el suministro de energía eléctrica y garantizar así el disfrute de sus derechos<sup>1</sup>.*

También en jurisprudencia reciente, se ha señalado que los municipios, en coordinación con las empresas prestadoras, deben procurar la materialización real y efectiva del servicio público de energía eléctrica en todo el territorio nacional, especialmente si se trata de zonas marginadas o apartadas donde habitan sujetos de especial protección constitucional y cuyos derechos deben ser protegidos sin ningún tipo de discriminación<sup>2</sup>.

#### 5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso, se extrae del escrito de tutela presentado por la accionante la señora LUZ ELY HERNANDEZ GONZALEZ persona adulta mayor y habitante de la zona rural solicita que la accionada ENEL COLOMBIA S.A. prestadora de servicio público de energía, le realice la instalación del servicio de energía en su predio Lote No. 4 El Higuérón vereda El Cajón de municipio de Nocaima, solicitud que ha realizado desde el año 2020 sin que se concrete una fecha para su instalación.

Respecto a esta solicitud la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se pronunció indicando que no son ciertos los hechos y que, si bien el 18 de diciembre de 2020 la accionante realizó solicitud bajo el caso 136471967 sobre la viabilidad del servicio, el 21 de diciembre de 2020 se emitió respuesta.

Que posteriormente el 03 de enero de 2023, bajo el radicado 348410874 solicitó la expansión de red y se emitió respuesta el 30 de enero de 2023 y que respecto al derecho de petición elevado el 15 de febrero de 2023 se brindó respuesta indicando que la factibilidad se encuentra vencida.

Que el 18 de septiembre de 2023, radicó la accionante nuevamente petición la cual fue resuelta

---

<sup>1</sup> T 312 de 2022

<sup>2</sup> T 337 de 2023 M.P. Cristina Pardo Schlesinger



el 30 de septiembre de 2023, indicando que se emitió orden de trabajo 128574280 y que conforme al reporte técnico se ha programado la intervención en terreno solicitada el **30 de noviembre de 2023**, satisfaciendo con ello lo requerido por la usuaria.

Bajo estos presupuestos, concluye la accionada que es improcedente esta acción constitucional por cuanto ENEL COLOMBIA ha adelantado todas las labores administrativas, técnicas y logísticas requeridas para la intervención solicitada por la accionante y que es imposible proceder antes de la fecha indicada con la mencionada intervención atendiendo a las complejidades técnicas propias del caso, por lo que con base en esto solicita que se acredite una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, indicó que no existe vulneración de derechos fundamentales a la accionante bajo responsabilidad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y que no se acredita ni siquiera de manera siquiera de manera sumaria la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, atribuible a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

De cara a lo anterior, realizando un análisis de los presupuestos fácticos, las pruebas allegadas por las partes y la jurisprudencia constitucional en torno a este tema, primero se debe advertir que la accionante al tratarse de un sujeto especial de protección constitucional debido a condiciones particulares como lo es ser una persona perteneciente a la población de la tercera edad, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

Respecto al tema del acceso al servicio público, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental y el acceso al servicio de energía eléctrica incide en su goce efectivo pues la ausencia de este afecta la vida digna de quienes no cuentan con dicho servicio y de manera más grave a las poblaciones en condición de vulnerabilidad merecen mayor protección, por lo que tanto el Estado junto con las empresas prestadoras deben garantizar el derecho a este servicio como garantía de esos derechos que estrechamente están conectados como el de la vida digna<sup>3</sup>.

Es así, como dando contestación al problema jurídico planteado tendríamos que la vulneración a los derechos invocados por la accionante existió y se mantuvo por largo tiempo, pues como se indica desde finales de 2020 se había realizado la solicitud del servicio pasando casi tres años sin que se hubiese obtenido, sin embargo, como lo manifestará en la contestación la accionada ENEL COLOMBIA en la actualidad se han adelantado acciones técnicas y administrativas tendientes a satisfacer la solicitud de instalación del servicio emitiendo orden de trabajo para el 30 de noviembre de 2023, pero con sorpresa se ha informado el día de hoy 14 de noviembre de 2023 por parte de la accionante que ENEL COLOMBIA el pasado 12 de noviembre de 2023 realizó los trabajos requeridos por lo que formulo la tutela, quedando pendiente únicamente el medidor de energía, comprometiéndose con su entrega en 15 días.

Es así, como en la actualidad, la accionante ya cuenta con servicio de energía, habiendo cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que bajo este argumento es viable declarar lo solicitado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en relación a que estaríamos ante la ocurrencia del fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues ha desaparecido la afectación a los derechos fundamentales y se satisfacen las pretensiones de la acción, por lo que cualquier orden que pudiera impartir este juez constitucional resultaría inocua y así habrá de declararse.

Si bien, este despacho no tutelara en la presente acción, si exhorta a ENEL COLOMBIA S.A. a

---

<sup>3</sup> T 312 de 2022



que pese a contar con el servicio de energía eléctrica, aún está pendiente la instalación del medidor, por lo que se exhorta a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para que proceda a su instalación en el término señalado a la accionante (15 días) y que fue informado a este despacho por la accionante. Así mismo se sirva informar de dicha gestión para que obre prueba de ello en el expediente de esta acción constitucional.

En relación con la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos se ordenará su desvinculación al encontrar probada la falta de legitimación por pasiva.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la accionante **LUZ ELY HERNANDEZ GONZÁLEZ** y en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para que proceda a la instalación del medidor en el término señalado a la accionante (15 días) y que fue informado a este despacho. Así mismo se sirva informar de dicha gestión para que obre en el expediente de esta acción constitucional.

**TERCERO:** Ordenar la desvinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO:** En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

**QUINTO:** Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
J u e z a